

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 _ <i>Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA titular de la cédula de ciudadanía No. 40.728.679, y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

El Director de la Territorial Amazonas Caquetá Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que la oficina jurídica el 05 de septiembre de 2011 recibe concepto técnico No 705 del 2011 correspondiente a seguimiento y monitoreo de la Licencia Ambiental del lavadero el puente Anaya.

Que mediante Auto de Apertura DTC No. OJ 053 de 2014 (septiembre 16), se dio apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra de la Señora Gladys López Cardona titular de la cédula de ciudadanía No. 29.775.456.

Que mediante el AUTO DE APERTURA DTC No OJ0014-2012 del 03 de mayo “por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos en contra de El Lavadero de autos El Puente Anaya y/o su representante legal LUZ MERY MURCIA TRIANA, titular de la cédula de ciudadanía No 40.286.679 expedida en municipio de el Doncello, Caquetá, por el incumplimiento a la Resolución DTC 1320 del 16 de Diciembre de 2002, que adopta el Plan de Manejo Ambiental y se otorga concesión de aguas subterráneas para uso industrial, para la actividad de lavado de vehículos automotores.

Que mediante oficio DTC – 1110 del 15 de mayo de 2012 se comunica apertura de investigación administrativa ambiental al procurador judicial ambiental y agrario.

Que mediante oficio DTC – 1114 del 15 de mayo de 2012 se solicitó apoyo de la inspección de policía municipal para la citación del DTC OJ No 0014 del 03 de mayo de 2012.

Que mediante AUTO DE CIERRE DE TRÁMITE No DTC 015 del 15 de noviembre de 2013, se declara el cierre y se ordena el archivo del expediente identificado con código LA-06-18-247-E-007-049-00 CONCESION DE AGUA SUBTERRANEA, PARA USO INDUSTRIAL, EN LA CANTIDAD DE 2.5 LITROS POR SEGUNDO, POR UN TÉRMINO DE 10 AÑOS, EN EL MUNICIPIO DEL DONCELLO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, solicitada por la señora LUZ MERY MURCIA, Representante Legal del lavadero de Autos El Puente Anayá.

Que mediante oficio DTC 1348 de 2015 se solicitó información del establecimiento a la cámara de comercio de Florencia, de la cual se recibió su respectiva respuesta mediante oficio 0667 del 15 de abril de 2015.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
	Código: F-CVR-130
	Versión: 1.0-2024

Que el 10 de agosto de 2015 se notificó personalmente el auto de apertura DTC No OJ014 – 2012 a la señora Luz Mery Murcia Triana.

Que el 24 de agosto de 2015 la señora Luz Mery Murcia Triana presento los descargos por escrito y allega pruebas al auto de apertura de investigación notificado.

Que mediante Auto de trámite DTC No 0190 DE 2018 (06 de agosto) se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-247-014-012.

Que mediante aviso de notificación por estado No. 0021 del 02 de agosto de 2021, la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del código general del proceso LEY 1564 de 2012 fija en la cartelera de acceso al Público en las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá y se desfija.

Que mediante AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0173 de 2021, se corrió traslado para los alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No PS-06-18-247-014-012.

Que mediante AUTO DE TRAMITE DTC No. 0324 de 2021, se designa a un profesional para que emita informe técnico de calificación de sanción, PS-06-18-247-014-012.

Que mediante acta de entrega se asigna ala profesional KAREN LISETH REY CUELLAR para que emita un informe técnico de calificación de sanción.

Que, con fundamento en lo definido en el AUTO DE TRAMITE DTC No. 0324 de 2021, se procedió a determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad económica del infractor, teniendo como insumos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en*



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora **LUZ MERY MURCIA TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1 0-2024

la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.



	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)”

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

“ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”.

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Página 4 de 23

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Código: F-CVR-130</td><td style="width: 50%;">Versión: 1.0-2024</td></tr> </table>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td align="center">Código: F-CVR-130</td><td align="center">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

ARTÍCULO 43. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Decreto 3678 de 2010:

"Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se

Página 6 de 23

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td align="center">Código: F-CVR-130</td><td align="center">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el

Página 7 de 23

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Letícia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

dolo y el vínculo causal entre los dos. Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que no se evidencia presunto daño ambiental (afectación ambiental), aunque existe riesgo potencial (Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales) de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

1. Consistente en violación del artículo Decreto 2811 de 1974, (artículo 83 literal [d]), referente a los temas de protección de márgenes protectoras de cuerpos hídrico tale como ríos, quebradas y humedales. El contexto legal de la delimitación de rondas hídricas obedece a una adecuada interpretación de las normas, y en este sentido es importante mencionar que CORPOAMAZONIA atendiendo lo estipulado en el artículo 206 de los ley 1450 de 2011, considera que si bien las rondas hídricas de los ríos y quebradas no se encuentran técnicamente definida, esta existe y corresponde a un acotamiento no menor de treinta (30) metros el cual es suficiente para propósitos hidráulicos (contención de la avenida máxima con periodo de recurrencia de cien años) y deberá reservarse hasta tanto CORPOAMAZONIA, como autoridad ambiental del departamento de Caquetá, delimite definitivamente dichas rondas, tal como lo expresan los marcos normativos vigentes. Por lo anterior, el uso inadecuado e incompatible de actividades diferentes a la de protección de las rondas hídricas en este caso la ronda hídrica de la quebrada Anaya en las coordenadas referenciadas en puntos anteriores.
2. Según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.
3. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 que reglamenta el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 y actualiza el Decreto 1594 de 1984 se deben realizar caracterización fisicoquímica y bacteriológica y aforo de caudal del agua residual tratada; los parámetros a analizar son los siguientes: pH, Temperatura, Grasas y aceites, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitratos, Fosfatos totales, Turbiedad, Sólidos Disueltos Totales (SDT), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSSED), NMP de coliformes fecales/100ml y aforo de Caudal

Debido a las actividades de lavado de vehículos realizadas por el presunto infractor, se generó afectaciones al ambiente como:

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

- ✓ Suelo: Se ve afectado por el mal manejo de los lodos contaminados generados por dicha actividad.
- ✓ Agua: Se ve afectado por el mal manejo de las aguas residuales generadas por dicha actividad y que son vertidas a la quebrada Anaya en condiciones desconocidas. Mal manejo del recurso por parte de los trabajadores del sitio.
- ✓ Población: Se ve afectado el bienestar y la salud de la comunidad asentada en el área de influencia de dichas actividades que son beneficiarias aguas debajo de la quebrada Anaya.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Según el Artículo Segundo de la Resolución 2086 de 2010 "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado".

Para el caso se evitaron costos de las obligaciones del acto administrativo tramite de permiso de vertimiento al suelo o una fuente hídrica.

Con relación a los grados de afectación ambiental, al que se refiere el segundo (2) punto del artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, es preciso señalar que las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Que modifiquen el uso del suelo.
- Que impliquen emisiones de contaminantes.
- Que impliquen almacenamiento de residuos.
- Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- Que den lugar al deterioro del paisaje.
- Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- Que incumplan con la normativa ambiental.

Para este caso las acciones impactantes pueden incidir directamente en la sobreexplotación de recursos (sobreexplotación del recurso hídrico). Por lo anterior se hace la siguiente valoración ambiental de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental para el PS-06-18-247-014-012.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Página 10 de 23

 www.corpoamazonia.gov.co
  [/CORPOAMAZONIA](https://www.youtube.com/c/corpoamazonia)
  [@CORPOAMAZONIA1](https://twitter.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td align="center">Código: F-CVR-130</td><td align="center">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

El proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-247-014-012, inició con ocasión a lo

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

definido en el concepto técnico No. 705 del 19 de julio de 2011, comunicado a señora Luz Mery Murcia, el mismo año.

El concepto técnico No. 705 del 19 de julio de 2011, definió que, se ha generado una afectación de los componentes suelo, agua y población, generados por el incumplimiento a las actividades establecidas en la Resolución 1320 del 16 de diciembre de 2002, y ejecución del proyecto de lavado de vehículos, de acuerdo en lo contemplado en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico No. 705 del 19 de julio de 2011, se indica lo siguiente respecto a los motivos de tiempo, modo y lugar:

- **TIEMPO:** Los hechos objeto del proceso administrativo sancionatorio ambiental en curso, fueron desarrollados en el año 2011, tal como se hace referencia en la situación encontrada descrita en el concepto técnico No. 705 del 19 de julio de 2011.
- **MODO:** la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, en cumplimiento a la misión institucional la Corporación asigno al ingeniero DIEGO ARNETH LOSADA MAÑOSCA para realizar visita de seguimiento y monitoreo ambiental, a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1320 del 16 de diciembre de 2002, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha resolución, de la visita se emitió concepto técnico No. 705 del 19 de julio de 2011, donde se determinó que por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 1320 de 2002 genera afectaciones al recurso hídrico.
- **LUGAR:** El lugar donde se generaron los hechos es en el previo ubicado en el lavadero de autos Puente el Anaya sobre la vía principal de municipio del Doncello, Departamento del Caquetá, en las coordenadas geográficas N 01°40'43.8" W 075°17'13.4".

2.3 GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que no se evidencia presunto daño ambiental (afectación ambiental), aunque existe riesgo potencial (Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales) de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

1. Consistente en violación del artículo Decreto 2811 de 1974, (artículo 83 literal [d]),

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

referente a los temas de protección de márgenes protectoras de cuerpos hídrico tale como ríos, quebradas y humedales. El contexto legal de la delimitación de rondas hídricas obedece a una adecuada interpretación de las normas, y en este sentido es importante mencionar que CORPOAMAZONIA atendiendo lo estipulado en el artículo 206 de los ley 1450 de 2011, considera que si bien las rondas hídricas de los ríos y quebradas no se encuentran técnicamente definida, esta existe y corresponde a un acotamiento no menor de treinta (30) metros el cual es suficiente para propósitos hidráulicos (contención de la avenida máxima con periodo de recurrencia de cien años) y deberá reservarse hasta tanto CORPOAMAZONIA, como autoridad ambiental del departamento de Caquetá, delimite definitivamente dichas rondas, tal como lo expresan los marcos normativos vigentes. Por lo anterior, el uso inadecuado e incompatible de actividades diferentes a la de protección de las rondas hídricas en este caso la ronda hídrica de la quebrada Anaya en las coordenadas referenciadas en puntos anteriores.

2. Según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

3. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 que reglamenta el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 y actualiza el Decreto 1594 de 1984 se deben realizar caracterización fisicoquímica y bacteriológica y aforo de caudal del agua residual tratada; los parámetros a analizar son los siguientes: pH, Temperatura, Grasas y aceites, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitratos, Fosfatos totales, Turbiedad, Sólidos Disueltos Totales (SDT), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), NMP de coliformes fecales/100ml y aforo de Caudal

Debido a las actividades de lavado de vehículos realizadas por el presunto infractor, se generó afectaciones al ambiente como:

- ✓ Suelo: Se ve afectado por el mal manejo de los lodos contaminados generados por dicha actividad.
- ✓ Agua: Se ve afectado por el mal manejo de las aguas residuales generadas por dicha actividad y que son vertidas a la quebrada Anaya en condiciones desconocidas. Mal manejo del recurso por parte de los trabajadores del sitio.
- ✓ Población: Se ve afectado el bienestar y la salud de la comunidad asentada en el área de influencia de dichas actividades que son beneficiarias aguas debajo de la quebrada Anaya.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

MATERIAL PROBATORIO

- Visita de seguimiento y monitoreo realizada por el contratista DIEGO ARNETH LOSADA MAÑOSCA el día 19 de julio de 2012.
- Resolución DTC 1320 del 16 de diciembre de 2002.
- Auto de Apertura DTC No. OJ 0014 del 03 de mayo de 2012, Por el cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental.
- Presentación de descargos por parte de LUZ MERY MURCIA TRIANA del 24 de agosto de 2015.
- Auto de tramite DTC N° 0173, del 04 de agosto de 2021, por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.
- Notificación por aviso No. 0117 del 02 de septiembre de 2021.
- Auto de tramite DTC No. 0190 del 06 de agosto de 2018, por el cual se cierra el periodo probatorio.
- Publicación en el diario oficial de la resolución 1320 de 2002 del lavadero de autos Puente Anaya.
- Certificados y acreditaciones del laboratorio.
- Certificados de Calibración de equipos.
- Entrega de la información solicitada en el informe de seguimiento del año 2011, Lavadero Anaya (09 de noviembre de 2011).
- Auto de cierre de tramite DTC No. 015 del 15 de noviembre de 2013, por el cual se declara el cierre y se ordena el archivo del expediente identificado con código LA-06-18-247-049-00 (15 de noviembre de 2013).
- Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones del PMA, tramite para el permiso de vertimientos líquidos – PVL y de la concesión de agua Lavadero de Autos "El Puente Anaya" El Doncello-Caquetá.
- Informe Técnico del 04 de marzo de 2022, elaborado por la contratista Ing. KAREN LISETH REY CUELLAR.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

La Señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con de la cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), quien omitió realizar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución DTC 1320 del 16 de Diciembre de 2002 , que adopta el Plan de Manejo Ambiental y otorga concesión de aguas subterráneas para uso industrial , y realizó acciones de vertimiento o incorporación de aguas residuales generadas por la actividad de lavado de vehículos a la quebrada Anaya sin caracterización fisicoquímica y bacteriológica ni aforo de caudal , y realizó el uso inadecuado e incompatible de actividades diferentes a la de protección de las rondas hídricas en la ronda de la quebrada Anaya. La ubicación corresponde al predio denominado Lavadero de Autos El Puente Anaya ubicado en la vía principal, jurisdicción del municipio de Doncello , departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N

Página 14 de 23

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No.1688 _ 27 NOV 2025 _ <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

01°40'43.8" W 075°17'13.4", según lo establecido en el Concepto Técnico No 705 del 19 de Julio de 2011, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que omitió realizar las obligaciones establecidas en la Resolución DTC 1320 de 2002, e incumplió la normativa sobre rondas hídricas (uso inadecuado de la ronda de la quebrada Anaya) y caracterización de vertimientos, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 (esta modificación no aparece en el documento fuente), y el Artículo 83 literal d del Decreto 2811 de 1974, el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015; tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA , identificada con cédula de ciudadanía 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), fue notificada el día 10 de Agosto de 2015 de forma personalmente, el contenido del AUTO DE APERTURA DTC No OJ014 - 2012 del 03 de Mayo de 2012, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos; donde se les otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; y emite pronunciamiento el día 24 de Agosto de 2015 sin embargo, y allega pruebas al auto de apertura notificado.

La defensa alega la improcedencia de la apertura de la investigación (Auto DTC N° OJ 0014-2012) debido a que el expediente de la concesión de agua subterránea (código LA-06-18-247-E-007-049-00) ya había sido objeto de un Auto de Cierre de Trámite No. DTC-015 del 15 de noviembre de 2013, que ordenaba su archivo. Adicionalmente, se arguye que el Concepto Técnico No. 705 de 2011 contiene referencias y observaciones dirigidas al "lavadero central del municipio de El Doncello", el cual no es el que ella representa, lo que desvirtúa la idoneidad de la prueba base.

La infractora afirma haber cumplido a cabalidad con la totalidad de las actividades y obligaciones estipuladas en la Resolución No. 1320 del 16 de diciembre de 2002. Específicamente, en respuesta al cargo por la omisión de tramitar el permiso de vertimiento de aguas residuales (Obligación 7) y el mal manejo de las mismas (Obligación 1), argumenta a su vez que el servicio de disposición de aguas residuales lo presta la Empresa de Servicios Públicos de El Doncello y anexa el certificado.

En cuanto al incumplimiento de la Obligación 2 y 4 (programas de reforestación/bosque protector), la defensa contradice el informe técnico (que señalaba incumplimiento), alegando que sí han realizado labores de reforestación en la margen derecha de la quebrada Anayá desde el año 2002, y anexa informes de cumplimiento de 2011 y 2013. También justifica la falta de mayor impacto al indicar que obras civiles municipales (jarillones) destruyeron lo sembrado en el sector donde se localiza el lavadero.



	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024	

No obstante los argumentos esgrimidos en los descargos, estos resultan insuficientes para desvirtuar la totalidad de los cargos y la presunta responsabilidad de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA. Respecto al argumento de que la conexión al sistema de alcantarillado municipal exime de responsabilidad, si bien esto podría reorientar la obligación del Permiso de Vertimiento hacia la empresa de servicios públicos, no desvirtúa el cargo principal de incumplimiento general de las obligaciones de la Resolución DTC 1320 de 2002 ni la presunta afectación a la Ronda Hídrica de la quebrada Anaya. El hecho de que la actividad de lavado de autos se desarrolle a "escasos 30 metros de las instalaciones del lavadero" constituye por sí mismo una presunta violación al Artículo 83, literal d del Decreto 2811 de 1974 y un uso inadecuado e incompatible del suelo en la zona de protección, cuya responsabilidad no se anula con el cumplimiento parcial de otras obligaciones o con la conexión al alcantarillado. Por lo tanto, subsisten los elementos fácticos y jurídicos necesarios para declarar la infracción a la normatividad ambiental, manteniendo la vigencia del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Adicionalmente, la defensa incurre en un error al equiparar el Auto de Cierre de Trámite No. DTC-015 del 15 de noviembre de 2013 con la finalización del proceso sancionatorio. Dicho auto está relacionado con el expediente de la Concesión de Agua Subterránea, código LA-06-18-247-E-007-049-00, el cual podía ser objeto de cierre por su propia naturaleza administrativa, mientras que el proceso sancionatorio PS-06-18-247-014-012 fue iniciado por el incumplimiento a las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental de la Resolución 1320 de 2002 y la afectación potencial a los recursos, cargos que son independientes al trámite de la concesión; por lo tanto, el cierre de un trámite (concesión) no implica el archivo del proceso sancionatorio. Finalmente, las pruebas sobre la reforestación, aunque se alega su realización desde 2002, no desvirtúan la falta de programas formales de compensación ni la vulneración del Decreto 2811 de 1974 por la ocupación incompatible de la ronda hídrica, elementos que mantienen la presunción de infracción y la necesidad de imponer la sanción principal.

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), allegó pruebas el 24 de agosto de 2015 dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta entidad procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0190 DE 2018 del 06 de Agosto de 2018, por medio del cual se cierra el periodo probatorio, donde se ordenó practicar las pruebas que para la fecha reposan en el expediente que son meramente documentales, y las solicitadas por la interesada, las cuales son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la infracción ambiental.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se tiene que CORPOAMAZONIA, se fundamentó en las

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 _ <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

documentales que para la fecha reposan en el expediente y las practicadas en su oportunidad; y procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0173 de 2021, por medio del cual se cierra el periodo probatorio de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y no emite pronunciamiento alguno.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal y por aviso.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> <tr> <td align="center">Código: F-CVR-130</td><td align="center">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realizó las notificaciones mediante aviso y personal; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. AUTO DE APERTURA DTC No OJ0014-2012 del 03 de mayo "por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos" se notifico personalmente el 10 de agosto de 2015.
2. Auto de trámite DTC No 0190 del 06 de agosto de 2018, por el cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental se notificó por estado No. 0021 del 02 de agosto de 2021.
3. AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0173 de 2021, por el cual se corrió traslado para los alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No PS-06-18-247-014-012.

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT-DTC DEL 04 DE MARZO DE 2022

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

El Informe Técnico de CORPOAMAZONIA PS-06-18-247-014-012, emitido el 04 de marzo de 2022, tiene como objeto fundamental individualizar la sanción a imponer a la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.728.679, expedida en Doncello (Caquetá), representante legal del Lavadero de Autos El Puente Anaya, de conformidad con el Decreto No. 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015). La Corporación determinó que la infractora incurrió en el incumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1320 de 2002, así como la violación de normativas relacionadas con el uso de la ronda hídrica de la quebrada Anaya y el vertimiento de aguas residuales sin la debida caracterización.

Para la tasación de la multa, CORPOAMAZONIA aplicó la metodología que pondera diversos factores. En primer lugar, se calculó el Beneficio Ilícito (B) en \$5.250.000, el cual corresponde a los costos evitados por la infractora al no cumplir con las obligaciones ambientales requeridas. Respecto al Grado de Afectación Ambiental, se concluyó que, aunque no se evidencia un daño ambiental directo, sí existe un riesgo potencial debido al mal manejo de las aguas residuales y

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

los lodos, lo que resultó en una valoración de riesgo "Irrelevante" (Importancia 8). El Factor de Temporalidad (a) fue de 1,0000 al considerarse la conducta como instantánea, y los Costos Asociados (Ca) fueron de \$0. Además, se tuvo en cuenta una circunstancia atenuante (factor - 0,4), ya que la infracción no ha generado un daño grave e irreversible al medio ambiente. Finalmente, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) se estableció en el Nivel 1 (factor 0,01), al no estar la señora Murcia Triana registrada en el SISBÉN.

En virtud de la evaluación de todos los criterios anteriores, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a través de este informe técnico, sugiere que la sanción principal para la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA, según el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, debe ser una multa por un valor total de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.932.448 MCTE). Este monto constituye el fundamento técnico para el acto administrativo de fallo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento de Recurso Hídrico y las Rondas Hídricas de los Cuerpos de Agua, en su Libro 2 "Reglamentario Sector Ambiente", Parte 2 "Reglamentaciones", 2 "Biodiversidad", Capítulo 2 "Uso Y Aprovechamiento Del Agua", Sección 1. "Disposiciones Generales", Artículo 2.2.3.2.1.1. "Objeto", Artículo 2.2.3.2.1.2. "Preservación, Manejo Y Uso De Las Aguas".

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Informe Técnico PS-06-18-247-014-012 del 04 de Marzo de 2022, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al omitir cumplimiento de las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental de la Resolución 1320 de 2002 y realizar acciones de vertimiento de aguas residuales y uso inadecuado de la ronda hídrica de la quebrada Anaya afectación localizada en el predio denominado Lavadero de Autos El Puente Anaya ubicado en la vía principal, jurisdicción del municipio de Doncello, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 01°40'43.8" W 075°17'13.4"; sin contar con Autorización de la Autoridad Ambiental; lo que se considera una infracción al Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Artículo 83 literal d del Decreto 2811

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 _ <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

de 1974 y los Artículos 2.2.3.3.1.1 y 2.2.10.1.1.3, en adelante del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), quien infringió las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, el Artículo 83, literal d del Decreto 2811 de 1974, y los Artículos 2.2.3.3.1.1 y 2.2.10.1.1.3, en adelante del Decreto 1076 de 2015, al omitir realizar el cumplimiento de las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental y realizar acciones de vertimiento de aguas residuales sin caracterización a la quebrada Anaya, además del uso inadecuado de su ronda hídrica. El área afectada se determina como localizada e inferior a una (1) hectárea, en la ubicación del predio denominado Lavadero de Autos El Puente Anaya ubicado en la vía principal (no se especifica Vereda) jurisdicción del municipio de Doncello, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 01°40'43.8" W 075°17'13.4"; quien fue identificado por la Corporación Autónoma Regional (CORPOAMAZONIA) mediante visita de seguimiento ambiental; y que una vez revisado el SISA, no se reporta autorización o permiso para aprovechamiento de Recurso Hídrico (Concesión y Vertimientos) en el área y a nombre de la identificada, lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), quien realizó acciones de vertimiento de aguas residuales y uso inadecuado de la ronda hídrica u omitió realizar el cumplimiento de las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental de la Resolución 1320 de 2002, afectación localizada e inferior a una (1) hectárea ubicada en el predio denominado Lavadero de Autos El Puente Anaya ubicado en la vía principal jurisdicción del municipio de Doncello, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 01°40'43.8" W 075°17'13.4", por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Artículo 83 literal d del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.3.3.1.1 y 2.2.10.1.1.3, en adelante del Decreto 1076 de 2015.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

De esta manera, una vez analizada la información que hace parte del expediente, se tiene que no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad en el marco del aprovechamiento de los recursos naturales desarrollados en el lugar. La señora LUZ MERY MURCIA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), incurrió en la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y la Resolución 1320 de 2002, y realizó acciones de vertimiento de aguas residuales sin caracterización y uso inadecuado de la ronda hídrica. Estas acciones ilegales tuvieron lugar en el predio denominado Lavadero de Autos El Puente Anaya, ubicado en la vía principal del municipio de Doncello, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 01°40'43.8" W 075°17'13.4", y la afectación generada es localizada, siendo inferior a una (1) hectárea.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), la **MULTA** por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.932.448 MCTE); de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, y el Informe Técnico PS-06-18-247-014-012 del 04 de Marzo de 2022.

Se deberá incluir a señora LUZ MERY MURCIA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 del 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia (Caquetá) y Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, el Artículo 83, literal d del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables), y los Artículos 2.2.3.3.1.1 y 2.2.10.1.1.3, en adelante del Decreto 1076 de 2015; así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución DTC 1320 del 16 de Diciembre de 2002, a la señora LUZ MERY MURCIA

Página 21 de 23

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, de conformidad con lo anteriormente expuesto

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), la MULTA por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.932.448 MCTE); de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, y el Informe Técnico PS-06-18-247-014-012 del 04 de Marzo de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, el Sancionado deberá efectuar la consignación de dicho valor en la Cuenta de Ahorros N°. 598320679 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Caquetá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente providencia es una obligación clara, expresa, exigible y presta mérito ejecutivo de conformidad a lo indicado en el Artículo 42 de la ley 1333 de 2009, *"Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva"*.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución a la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir a la **señora LUZ MERY MURCIA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía **40.728.679** expedida en **Doncello (Caquetá)**, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1688 _ 27 NOV 2025 _	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-014-012, que se adelantó en contra de la señora LUZ MERY MURCIA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.679 expedida en Doncello (Caquetá), y demás normas concernientes.</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia (Caquetá), para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los **27 NOV 2025**



NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza Castro G	Cargo	Contratista Ofi. J DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	------------------------	-------	---